



RAD: 087583184002-**2012-01088**-00.

PROCESO: REVISION DE VISITAS.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ.

DEMANDADO: ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ.

RAD: 087583184002-**2014-00193**-00.

PROCESO: REVISION DE CUSTODIA.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ.

DEMANDADO: ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho los procesos de la referencia, acompañado de memoriales allegados por la parte demandante señor JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ, al correo electrónico de este despacho judicial, manifestando el incumplimiento de fallo de regulación de visitas por parte de la demandada señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ, madre de su menor hija.

Soledad, a los 09 de Octubre del 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN, SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que ha sido presentado solicitud directamente por parte del señor JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ, para exigir el cumplimiento por parte de la demandada señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ, madre de su menor hija ANA ROSA SIERRA AGRESOTH, a la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del año 2013, y ratificada en sentencia de fecha del veinte (20) de octubre del año 2015, dentro de las cuales se fijó un régimen de visitas entre las partes, ya que a pesar de que haber agotado todos los recursos conciliatorios con la precitada señora, de forma reiterada no cumple con lo pactado.

Manifiesta su inconformismo, en que repentinamente a inicios del año pasado, la señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ, decidió que los días viernes no serían de visita inter semana, y dado que su horario laboral no le permite recoger a su hija otro día, se vieron afectadas esas visitas, lo que produjo una inestabilidad emocional de la menor, que se reflejó en su nivel académico en el Colombo y en el último semestre ocupó uno de los últimos puestos de su curso.

Agrega que la demandada perturba las visitas de su hija de manera sistemática, ya que la llama a desestabilizarla emocionalmente, la transforma con sus llamadas, que en la última visita que fue el día 21 de marzo, amenazó con ir a su casa con llevarse a la menor, lo cual a pesar del toque de queda fue a recogerla en un sitio cercano donde vive, sin embargo, indica que pudo visitarla después en su casa los días 14 y 21 de abril, y ha podido mantener una buena comunicación telefónica con su hija.

Que iniciaron un tratamiento terapéutico, para lo cual pagó cuarenta sesiones terapéuticas, a la cual la madre solo asistió a unas cuantas, y que cuando decidió cambiar el régimen de visitas, y la invitó a la consulta con la psicóloga y debatieran sobre el tema, y en el transcurso de la consulta inicio una escalada de reclamos y como es costumbre, no dejó hablar y fracaso ese intento de dialogo.

Que respecto al tema escolar, ha querido reiteradamente mejorar la calidad educativa de la menor, para que estudie en el colegio la Enseñanza, y la madre en dos ocasiones ha aceptado matricularla allí, por lo que repentinamente cambió de parecer, y la niña sigue en el mismo colegio, a pesar que la menor quiere estudiar en el colegio la esperanza, pero por manipulación de la madre la hace expresar lo contrario.

Que la madre de su hija lo descalifica, que sin argumento lo trata de mal padre, no lo respeta, lo ofende de calificarlo de inmaduro e inmaduro por solicitarle que le permita cuidar a su hija, solo lo quiere como proveedor, manipulando a su hija para que no se sienta a gusto con él en la casa, ejerciendo presión hacia su hija para que no venga con él a su casa.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





Que debido a la emergencia sanitaria, le solicitó a la demandada para tener a su hija en casa, lo cual accedió, sin embargo cambió de parecer y se cerró en entregársela hasta que pase el coronavirus, sin motivo alguno, arbitrariamente como siempre lo hace.

Que la razón que lo lleva a recurrir a este despacho, es que debido a la pandemia le aterra que la niña este expuesta a contagiarse en Soledad, debido al nivel de contagio que hay, y debido a que la niña ha permanecido con la madre desde el 21 de marzo, se justificaría que la menor permaneciera en su casa por un mes.

Que ha tratado de buscar acuerdos conciliatorios con ella, por lo que finalmente, y por presión de la misma niña, el pasado sábado 30 de mayo la madre se la entregó para compensar las visitas pendientes durante el mes de junio dado que en este mes es el día del padre y cumple años.

Sin embargo, manifiesta que la señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ, como es costumbre cambio de parecer y fue vino a recoger a su hija (foto anexa) a pesar de haberle presentado los argumentos que le expuso en el correo que le envió el día 07 de junio de 2020, de los cuales cuyos apartes se transcribe a continuación:

Después de más de setenta días sin que se hayan cumplido las visitas, hace una semana usted me entregó a mi hija. Este año compartió con usted los carnavales, la semana santa y las vacaciones de mitad de año (adelantadas por el colegio antes del 27 de abril), habíamos convenido que la niña compartiera en mi casa el mes de junio para compensar las visitas atrasadas y porque en dos semanas es el día del padre y en tres semanas es mi cumpleaños, fechas especiales convenidas en el régimen de visitas, apenas ha pasado una semana y ya usted me quiere quitar la niña. Estamos retrocediendo, ya me habí a dicho, y pensé que era tema superado, que estabilizaría las visitas solo cuando desaparezca el virus o salga la vacuna, le voy a repetir.

Ahora bien, revisado las diligencias surtidas en el presente asunto, se tiene que en diligencia de fecha catorce (14) de febrero del año 2013, las partes acordaron que visitas del padre para con la precitada menor, acuerdo que fue reiterado en diligencia de fecha veinte (20) de octubre de 2015, dentro del proceso de revisión de custodia con radicado N°.2014-00193 también de conocimiento de este despacho judicial.

En atención a las manifestaciones de incumplimiento realizadas por el demandante, al régimen de visita a favor de su hija, se CONMINARÁ a la señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ para que el termino de cinco (05) días, informe al despacho la situación respecto de las visitas por parte de su padre el señor JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ, a favor de la menor ANA ROSA SIERRA AGRESOTH, donde pone en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de la precitada menor, indicando presunta omisiones a lo pactado en la regulación de visitas a favor de la hija en común de las partes.

Así mismo, se le REQUIRIRÁ para que dé estricto cumplimiento de las visitas al padre de la menor ANA ROSA SIERRA AGRESOTH, tal como fueron conciliadas ante este despacho judicial en fecha 14 de febrero del año 2013, previniéndola que el incumplimiento injustificado a lo ordenado puede ser causal de suspensión de la patria potestad, y dar lugar a que se ejerciten acciones civiles y penales en su contra, y además so pena de aplicar las sanciones señaladas en el Art. 44 del Código General del Proceso y las que correspondan.

Por ello frente a asuntos que involucran intereses tan sensibles como los que en esta ocasión se debaten, lo deseable sería que los padres conciliaran sus diferencias, para beneficio propio y el su hija, en lugar de someterse y someterlo a ella a los mecanismos complementarios que diseñó el legislador para dirimir, en última ratio, aquellos conflictos que no pueden ser solucionados concertadamente por los integrantes de la familia.

No obstante a lo anterior, se ha de advertir al demandante, que de continuar la inconformidad respecto al cumplimiento del régimen de visitas establecido, deberá acudir al mecanismo idóneo que establece la ley para perseguir dicho cumplimiento y además, se le indica que en armonía con lo establecido en el numeral 9° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia se le previene al padre que mientras no se allane a cumplir con la obligación alimentaria que tiene frente a su menor hija no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni ejercicios de otros derechos sobre la menor.



En mérito de lo expuesto este despacho,

ORDENA:

1. CONMINAR a la señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ para que el termino de cinco (05) días, informe al despacho la situación respecto de las visitas por parte de su padre el señor JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ, a favor de la menor ANA ROSA SIERRA AGRESOTH, donde pone en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de la precitada menor, indicando presunta omisiones y abuso de la custodia a usted asignada.
2. REQUIRIR a la señora ETILZA MARIA AGRESOTH LOPEZ para que dé estricto cumplimiento de las visitas al padre de la menor ANA ROSA SIERRA AGRESOTH, tal como fueron conciliadas ante este despacho judicial en fecha 14 de febrero del año 2013, previniéndola que el incumplimiento injustificado a lo ordenado puede ser causal de suspensión de la patria potestad, y dar lugar a que se ejerciten acciones civiles y penales en su contra, y además so pena de aplicar las sanciones señaladas en el Art. 44 del Código General del Proceso y la que correspondan.
3. **LIBRESE** el OFICIO respectivo, anéxese copia de este proveído, y de los escritos presentados por el demandante.
4. Adviértase al demandante señor JORGE ALBERTO SIERRA SUAREZ que de continuar la inconformidad respecto al cumplimiento del régimen de visitas establecido, deberá acudir al mecanismo idóneo que establece la ley para perseguir dicho cumplimiento y además, se le indica que en armonía con lo establecido en el numeral 9º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia se le previene al padre que mientras no se allane a cumplir con la obligación alimentaria que tiene frente a su menor hija no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni ejercicios de otros derechos sobre la menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--